



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

67

Resolución Gerencial N° 014-2018- GM -MPS

Chimbote; 05 de Febrero del 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 004-2018- GRH - MPS, de fecha 15 de enero del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **PEDRO EDDY VALVERDE CERNA**, quienes realiza labor de Counter en el Terminal Terrestre “El Chimbador” de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Disposición del Despacho de Alcaldía N°09259-2017, se adjunta el Informe N°001-2017-R-MPS, emitido por el Regidor de la MPS Francisco Estrada Rodríguez, sobre la visita de campo inopinada al Terminal Terrestre “El Chimbador” en labor de Fiscalización.

Que, en el informe mencionado en el párrafo anterior, se pone de conocimiento que el 16 de noviembre del año 2017, realizó una visita inopinada al terminal terrestre, y manifestó lo siguiente: “aproximadamente a 14.30 el suscripto se apersonó al terminal terrestre ingresando a parquear mi vehículo razón por la cual pagué el monto de UN NUEVO SOL, diciendo al encargado que no se preocupe por la entrega del ticket, grande fue mi sorpresa cuando éste lejos de cumplir con su función accede a guardar el ticket, por esta razón le pregunte su nombre y me contesta que para que quería saber diciendo que se llamaba CARLOS y tirando el ticket por la ventana, lo cual desde ya considero una majadería de su parte, sin embargo, al caer el ticket dentro de mi vehículo procedí a guardarlo, siendo el Ticket N° 1 que se anexa a la presente” (sic). Y continua “*el mismo día en horas de la noche (23 horas) aproximadamente, volví pero esta vez registrando en audio y video los hechos, siendo que al ingresar pude observar, y está grabado, que el vehículo que ingresaba antes que yo NO PAGO SU DERECHO Y LEJOS DE ESTO DEVOLVIO UN TICKET al encargado, lo que llamo mi atención. Luego de recibir mi ticket N° 2 que se anexa a la presente y haber parqueado, me acerque al conductor del vehículo del cual su conductor devolvió el ticket y no pago el derecho y le pregunte porque razón no cancelo dijo que le pidieron el ticket y con eso evito el pago ya que estaba regresando porque había salido momentos antes*”; y continua “que, al recibir esta respuesta me acerque al encargado al fin de preguntar dos cosas puntualmente: la primera, porque mi ticket no había sido llenado con día y fecha; y, segundo porque el Sr. Que ingreso antes que yo no había pagado su derecho, LAS RESPUESTAS FUERON QUE se había olvidado de llenarlo y que no había ningún problema y el segundo, que era un favor especial, que el ticket lo había anulado (sin embargo, nunca lo encontró pese a buscarlo) y así en mi presencia ingreso otro carro sucediendo lo mismo, devolvió el ticket y supuestamente lo anulaba, los detalles se aprecian en el video que se anexa a la presente” (sic)

Que, para corroborar lo expuesto a fojas 05 obran dos Boletos de Ingreso de Vehículo Particulares, del día 16 de noviembre del 2017; y a fojas 06 obra un CD con dos videos, y que de su reproducción se puede advertir la veracidad de lo que afirma el regidor Estrada, respecto a los hechos del mencionado día, pero en horas de la noche, más no hay medio probatorio fehaciente que acredite los hechos sucedidos en hora de la tarde. Es decir se evidencia que el servidor encargado en el turno noche, no cumple con sus funciones de manera correcta, perjudicando a la comuna.

Que, ante la denuncia del regidor, el Prof. Pablo Vásquez Veramendi mediante Informe N° 147-2017-SGTTCH-GTyT-MPS, comunica que desconocía de los hechos denunciados, pero que ya tomó las medidas correctivas del caso; asimismo informó que en el mencionado día en el turno día estaba encargado el Sr. JUAN UREÑA DE LOS SANTOS y en el turno noche el encargado fue PEDRO VALVERDE CERNA, y sin embargo se corrobora la denuncia por hechos acontecidos en el turno noche.

En mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°1287-2017-GRH-MPS de fecha 18 de diciembre de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 7º literal 6 del Código de Ética de la Función Pública: “*Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).*”

ii) Art. 8º literal 2 del Código de Ética de la Función Pública: “*Prohibiciones Éticas de la Función Pública: El servidor público está prohibido de: “Obtener Ventajas: Indebidas Obtener o procurar beneficios o*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

66

ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia (...)".

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso e), f) y h) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: e) Impedir el funcionamiento del servicio público, f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, h) el uso de la función con fines de lucro."

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa imputada al servidor Valverde Cerna; es la falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, al no cobrar el derecho de parqueo a las unidades móviles que ingresan a las instalaciones del Terminal Terrestre "El Chimbador".

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor Pedro Eddy Valverde Cerna, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, al no cobrar el derecho de parqueo a las unidades móviles que ingresan a las instalaciones del Terminal Terrestre El Chimbador, impidiendo el funcionamiento del servicio público, hecho que se hizo de conocimiento, mediante HDDA N° 09259-2017 emitido por el Alcaldía, en la cual adjunta el Informe N° 001-2017-R-MPS emitido por el regidor Francisco Estrada Rodríguez.

Que, mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, el servidor municipal Eddy Valverde Cerna, presenta descargo indicando lo siguiente: i) Que,... "el regidor filma NO TODO EL HECHO OCURRIDO; sino solamente cuando el conductor me entrega un ticket; siendo así el regidor no ha filmado la parte donde hago el cobro y la entrega del ticket (que no es el que me entrega) al conductor de la camioneta negra por el uso del terminal; solo filma el regidor cuando el conductor me entrega un ticket, actuando de mala fe solo con la intención de perjudicarme; toda vez, que el ticket que ha filmado y está en el video es el ticket que el conductor me entrega porque hace una hora ingreso y me pregunta si este ticket tenía algún valor en adelante y le dije que no, que los ticket solo sirven para un ingreso nada más y me entregó para anularlo". (sic) ii) Que,... "asimismo la segunda pregunta del regidor porque no se ha llenado con las fechas el ticket; lo que sucede es que no es requisito indispensable llenarlos para que surta efecto; toda vez que basta con la entrega del ticket a cambio del dinero a pagar por el uso ya estoy cumpliendo con mi labor de cobrar y entregar; y el no llenarlos, no impide ni perjudica en la recaudación que es lo importante.". (sic) iii) Que, ... "en cuanto a lo que manifesté que era un favor especial no fue así lo que dije, sino que hay servicios de exoneraciones especial que esta ordenado por mi superior en grado mi jefe, donde las empresas de transportes que alquilan las agencias los stand, compañía de bomberos, ambulancias, poder judicial entre otros, son servicios especial que se le otorga, ese fue lo que quise decir y no respecto a lo ocurrido en ese momento con la camioneta color negra que si pago su derecho de uso y lo único que hizo el conductor es entregar el anterior ticket que ya no tenía valor, por lo que adulado y ya había usado anteriormente".(sic)

Que, de lo expuesto por el servidor Valverde Cerna, debemos precisar lo siguiente: i) El procesado indica que en su primer argumento que el conductor de la camioneta negra le hace entrega de un ticket que había ingresado una hora antes y le indicó que dicho ticket no tenía valor alguno y que por eso le devolvieron el mencionado ticket el mismo que anuló; sin embargo en el video N° 02 que se adjunta, exactamente en el minuto 1.5", ante la pregunta formulada por el regidor, el servidor respondió: "me ha pedido que por favor no le cobre", continua diciendo "a veces me piden un favor especial y ya no les cobro"; y si bien menciona que el primer ticket fue anulado, en ningún momento la anulación, por el contrario, al momento que el regidor encara la situación se observa que nuevamente el servidor recibe un ticket de una unidad móvil, y procede con la anulación, lo cual no tiene un explicación lógica, ya que Valverde Cerna no tiene porqué recepcionar ticket anteriores y anularlos, ello porque las unidades deben pagar por parqueo cada vez que ingresen al terminal terrestre, comprobándose que el servidor presente confundir al órgano instructor con la finalidad de salvaguardar su responsabilidad. ii) El servidor





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

65

involucrado fundamenta que el llenado del ticket no es indispensable para que surta efecto, pues bien debemos indicar que si en el ticket se visualiza el mes y el día y el turno, pues debe procederse con el llenado, pues así se tendrá un debido control de las unidades que ingresan a las instalaciones del Terminal Terrestre, y así se podrá constatar la recaudación por dicho concepto, la misma que debe ser administrada por la comuna. y iii) El servidor indica que respecto a los “favor especiales” se refiere a ciertos usuarios, y que dicho favor está autorizado por su superior, sin embargo en los dos videos que presenta el regidor, Valverde Cerna indica que los conductores en muchas ocasiones le pide como favor que no le cobre el parqueo y el servidor acepta; por lo tanto lo único que pretende el servidor con su argumento es confundir al instructor, situación que será tomado en cuenta al momento de recomendar la sanción.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91º, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87º de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.º 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en *el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coartar, autorizar, permitir o anular algo...*”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta funcional de los servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ó D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado no realiza su trabajo de cobrar el parqueo en las instalaciones del terminal terrestre El Chimbador, pues debe realizar el cobro por cada ingreso que realicen las unidades móviles, conforme se detalla al reverso de los Boletos, sin embargo del video que obra en el expediente se puede visualizar que el servidor realiza el cobro una sola vez, es decir si un vehículo ingresa tres veces al terminal, debe cancelar tres veces por dicho derecho; sin embargo el servidor solo cobra en una oportunidad el parqueo, basándose en que está realizando un favor especial, por lo tanto entiéndase que si el servidor no cobra el parqueo como corresponde, por ello entiéndase que no está recaudando lo que corresponde, por lo tanto la afectación es económica, ya que no está permitiendo que la comuna recaude dinero, el mismo que luego es utilizado en obras de envergadura social; produciéndose así también la afectación a los derechos de los ciudadanos, que esperan obras para mejorar la calidad de vida. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, al respecto el servidor Valverde Cerna, ha presentado sus descargos en el plazo establecido por ley, sin embargo debemos advertir en el mismo niega los hechos contradiciendo los cargos con fundamentos que son faltos a la verdad, y que se pueden comprobar con la reproducción de los videos que obra el expediente disciplinario, lo que conlleva a determinar una suspicaz intención de ocultar los hechos. c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico, sin embargo su conducta resulta ser un ejemplo negativo a los demás servidores, al no cumplir con el sus funciones de manera responsable. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Valverde Cerna, se le atribuye las faltas consistentes en i) impedir el funcionamiento del servicio público, pues bien al no recaudar los fondos por parqueo en el terminal terrestre, no está cumpliendo la finalidad del servicio por lo tanto se puede advertir la comisión de dicha falta disciplinaria, ii) la utilización de los bienes de la entidad para beneficio de terceros, el servidor está aprovechando su puesto como Counter para beneficiar a terceros, ya que les permite el ingreso de su unidad móvil sin realizar el cobro correspondiente, iii) el uso de la función con fines de lucro, respecto a dicha falta disciplinaria no se comprobado su comisión, por lo que no se le puede atribuir su comisión. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor se le atribuye la falta disciplinaria, la primera consistente en impedir el funcionamiento del servicio público, la utilización de los bienes de la entidad para beneficio de terceros y el uso de la función con fines de lucro, determinándose que solo se ha cometido las dos faltas disciplinarias atribuidas. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor. g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, conforme se puede verificar en el expediente no obra Informe Escalafonario por lo que no se puede atribuir deméritos; h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, el artículo 112º del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

64

Que, mediante Carta N° 017-2018-GM-MPS de fecha 16 de enero de 2017, la Gerencia Municipal, remite a Pedro Eddy Valverde Cerna , el Informe Instructivo N° 004-2018-GRH-MPS de fecha 15 de enero del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, para lo cual deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales con el Informe Instructivo N° 004-2018-GRH-MPS de fecha 15 de enero del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que Valverde Cerna solicita ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta N° 019-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 24 de enero del 2018, y en la que el servidor manifestó: “en relación al auto que entro sin pagar tengo que manifestar que dicho vehículo ya había ingresado momentos antes al terminal terrestre pagando su derecho de ingreso y que luego de un momento regreso y la señora que conducía me manifestó que había olvidado documento por lo que le permití ingresar como algo excepcional, lo cual se hace ejemplo con las personas con discapacidad, lo cual es entendible no habiendo tenido ningún problema hasta ahora y que me he desempeñado con mucha responsabilidad en mi trabajo ”.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Pedro Eddy Valverde Cerna, la sanción de Destitución.

Que, el Artículo 230º inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 004-2018-GRH-MPS de fecha 15 de enero de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta”. En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Destitución, y el órgano sancionador decide modificar la sanción recomendada; y tomando en cuenta que el servidor es la primera vez que se le atribuye la comisión de hechos de esta naturaleza, se decide imponer la sanción de Suspensión.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121º, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124º literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Suspensión de Pedro Eddy Valverde Cerna, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

63

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117º, 118º y 119º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) DIA** al servidor, **PEDRO EDDY VALVERDE CERNA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor municipal Pedro Eddy Valverde Cerna; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124º el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor Pedro Eddy Valverde Cerna.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Pedro Eddy Valverde Cerna, conforme a lo estipulado por el art. 115º del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE
Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL